



Juicio No. 08282-2015-00702

**JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.** Quito, martes 28 de abril del
2020, las 14h15. **VISTOS:**

PRIMERO.- Antecedentes

1.1. Antecedentes Procesales

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, en sentencia de 16 de octubre de 2017, las 13h41, declaró a Víctor Tapuyo Pianchiche, autor del delito de peculado, tipificado y sancionado en los incisos 1 y 5 del artículo 257 del Código Penal, por lo cual se le impuso la pena de ocho años de privación de libertad, y a Luis Alberto Añapa Cimarrón, cómplice de la referida infracción, por lo que se le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad; además, se les ordenó el pago solidario de siete mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de reparación. De esta decisión, los procesados presentaron sendos recursos de apelación.

La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en sentencia de 10 de diciembre de 2018, las 11h57, desechó los mentados medios de impugnación y ratificó en todas sus partes el fallo subido en grado.

Inconforme con esta sentencia, el acusado Luis Alberto Añapa Cimarrón interpuso recurso de casación.

1.2.- Hechos acusados y hechos probados

Según la sentencia de la Corte de Apelaciones, la Fiscalía acusó al procesado de los siguientes hechos:

^a(1/4) **TERCERO.- ANTECEDENTES FÁCTICOS.-** Fiscalía tiene conocimiento de fecha 28 de mayo del 2013, de un informe con indicios de

responsabilidad penal signado con el N° DR5-DPM-AI-0015-2013; el mismo que ha sido realizado al Proyecto ^aHLANDO DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN INTERCUTLTURAL BILINGÜE DE ESMERALDAS°, por el período comprendido entre enero del 2006, hasta el 31 de julio del 2010; habiéndose analizado las transferencias realizadas a los servidores de dicha institución, sin encontrarse los justificativos a través del sistema e-sigef; por lo que en dicho examen se desprendió que el Lcdo. VÍCTOR TAPUYO PIANCHICHE, recibió indebidamente valores de la Dirección Provincial de Educación y no devolvió el valor de USD\$ 5.687,95, lo que ocasionó una afectación al presupuesto y un perjuicio económico a la Dirección Provincial Intercultural Bilingüe de Esmeraldas (1/4)° [Sic]

El Tribunal *ad quem*, luego de ejercer su facultad de valoración probatoria, concluyó:

^a(1/4) **SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA. 7.1.-** (1/4) En autos consta que la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Educación practicó un examen especial a las Disponibilidades y Transferencias del Proyecto ^a*Hilando el Desarrollo*° de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Esmeraldas, en el que se encontró indicios de responsabilidad penal, por lo que en cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se emite el informe con indicios de responsabilidad, el mismo que es puesto en conocimiento del Director Regional 5 de la Contraloría General del Estado, Dr. Diego Abad León (fs. 283-284), quien considera que existen suficientes elementos de indicios de responsabilidad penal, que deben ser puestos en conocimiento de fiscalía, como efectivamente aconteció. (1/4) **7.3.-** En la especie, la responsabilidad de los procesados VICTOR TAPUYO PIANCHICHE y LUIS ALBERTO AÑAPA CIMARRON, está demostrada con las pruebas documentales, aunadas con los testimonios rendidos en el juicio, principalmente los de cargo de fiscalía, que demuestran que los procesados referidos, actuaron de manera consiente en el indubitable propósito de vulnerar el bien jurídico protegido por la constitución, la ley penal y las conexas, esto es

que los bienes de la administración pública sean efectivamente utilizados para lo cual estaban destinados, que en el caso en examen fue en contrario; tanto es así que aunque del uso diverso que de los fondos se les haya dado, y que se hubiere beneficiado incluso la administración, es contra ley; porque lo que se protege a través de la norma penal, no es ni siquiera la posibilidad de la disposición de los bienes, sino lo que se tutela es la eficacia, la buena marcha, la disciplina, la organización, no solo en la ejecución del gasto, sino en la utilización de los bienes por parte de los servidores públicos a quienes se sanciona dentro del campo jurídico, repito aun cuando lo hagan en beneficio y para lucro de la propia administración, arbitrio que hace perder por consiguiente el objeto para el cual eran destinados dichos fondos.- Los verbos rectores del delito de peculado, es la de abusar, de disponer arbitrariamente dineros públicos, acción que debe ser dolosa, siendo de considerar al dolo como la deliberada intención de causar daño. (1/4) **7.4.-** La responsabilidad penal de los encausados, está demostrada con la prueba documental, así como con la testimonial rendida por quienes formaron parte del examen especial, por la de los funcionarios de la misma Dirección Provincial de Educación, los que dan cuenta que a los procesados se le transfirieron indebidamente valores públicos en sus cuentas personales, los que no fueron devueltos en su totalidad, o fueron utilizados para otros fines y a su arbitrio. En contrario, la prueba de descargo de los procesado no llega a desvirtuar la responsabilidad que ellos tienen en la utilización de dichos fondos, más bien confirman sus irregulares actuaciones, cuando en efecto, en el testimonio del procesado VÍCTOR TAPUYO PIANCHICHE acepta dos transferencias sin la debida justificación a su cuenta personal, la primera el 26 de agosto del 2009, por el valor de #30.000, y que el día 27 de agosto del 2009, realizó el depósito de \$25.000, a la cuenta corriente personal N° 3419421004 de LUIS ALBERTO AÑAPA CIMARRON, quedando un saldo pendiente de devolución de 5.000 dólares; la segunda transferencia es de fecha 4 de noviembre del 2009, por el valor de 15.687,95 dólares, que hizo la devolución de 15.000 dólares, quedando un saldo de 687,95 dólares; y que dicho valor total no devuelto es de 5.687,95 dólares, los que fueron devueltos mediante justificativos de la siguiente

manera: 1.- Pago de alfabetización por un valor de 740 dólares; 3.- La casa del filtro de aceite del vehículo Vitara por el valor de \$40,00 dólares; 4.- Librería y Papelería Bolívar por compras de agendas por el valor de 112,05 dólares; 5.- Por depósito como devolución por un valor de 1.500 dólares, que da un total de 6.892,65 dólares, es decir tiene un saldo a su favor de 1.204,70 dólares, por lo que jamás hubo un perjuicio económico al estado; manifiesta también ^a *que en su momento no devolvió completo lo que se le transfirió, porque tenía unos recursos dentro de su cuenta y estaba haciendo unos gastos personales, y no logró los montos por contabilizar, hasta poder sustentarse de cómo y cuánto tenía en la cuenta, que para esos fines (compra de cuatro llantas y agendas) sí había*^{1/4}°.- A su vez, el encartado LUIS ALBERTO AÑAPA CIMARRON acepta que dichas transferencias, las solicitó a través de oficio al Director (Víctor Tapuyo) quien las autorizó; para luego transferir a la cuenta personal del señor Tapuyo Pianchiche en dos ocasiones ^a *nomás*°, a su cuenta y a la de Betty De la Cruz; y fue por necesidad de cubrir pagos pendientes, que no se ha aprovechado en ningún momento de un centavo, por eso él inmediatamente transfirió los recursos a la institución acepta que no es procedentes transferir dineros públicos a cuentas personales, pero que él hizo la consulta y le contestaron en forma verbal.- Cabe resaltar que a la señora Lcda. Betty De la Cruz, también le depositaron dinero sin su consentimiento, pero los mismos que fueron devueltos en su totalidad, por la ilegalidad del acto.- Se precisa además, que se necesitó las pericias de los dos programas en razón que se ocupaba dineros de un programa para el pago del otro, y de dichos fondos fueron ocupados al libre albedrío en gastos, sin sustento legal alguno de su necesidad, abusando de la calidad de sus cargos, lo que determinó el ilícito que se les acusa.- (^{1/4})°. [Sic]

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia

Avocamos conocimiento de la causa conforme a lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, 173 del Código Orgánico de la Función Judicial y por la Resolución

del Pleno No. 209-2017, renovó un tercio de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 26 de enero de 2018 el Consejo de la Judicatura posesionó a los nuevos jueces nacionales.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas especializadas según el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en Resolución No.187-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, cesó a los jueces y conjuces que no superaron el ^aProceso de Evaluación Integral a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional^o.

El Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, designó a los conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia y junto a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, asignaron los conjuces temporales a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Se llevó a cabo el sorteo de ley para el conocimiento de la presente causa, quedando como resultado del mismo el Tribunal conformado por el doctor Luis Enríquez Villacrés, ex Juez Nacional; por la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Juez Nacional; y, por la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente, de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el presente Tribunal quedó integrado por el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional encargado, quien actúa en subrogación del doctor Luis Enríquez Villacrés, ex Juez Nacional, conforme se desprende del oficio signado con el No. 2279-SG-CNJ-ROG, de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; por la doctora Dilza Muñoz Moreno, Juez Nacional encargada, quien actúa en reemplazo de la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Juez Nacional; y, por la

doctora Daniella Camacho Herold, en la calidad antes indicada.

TERCERO.- Validez de la sustanciación del recurso de casación

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo de inicio del proceso, que para el caso in examine son las contenidas en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

El recurso de casación fue tramitado en aplicación de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, y conforme las normas procesales previstas en los artículos 349 a 352 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia se declara su validez procesal.

CUARTO.- Fundamentación del recurso y argumentos de los sujetos procesales

Acorde con lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria.

4.1. Fundamentación del recurso de casación.- El abogado Jorge Rivadeneira, defensor técnico del procesado recurrente, ciudadano Luis Alberto Añapa Cimarrón, fundamentó el recurso de casación en los siguientes términos:

(¼) señores jueces nosotros hemos interpuesto el recurso de casación a la amparo de lo que se dispone el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal atinente a este proceso, señores jueces la identificación de la sentencia la hacemos en este sentido la sentencia que nosotros impugnamos es de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, dictada el lunes 10 de diciembre del 2018, a las 11h57, la misma que rechaza el recurso de apelación interpuesto por los dos procesados, señores jueces es menester indicar a ustedes que el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Esmeraldas referente a mi representado lo declara en calidad de cómplice del delito tipificado en el artículo 257.1 en armonía con el inciso quinto ídem del Código Penal imponiéndole la pena de cuatro años de privación de libertad, señores jueces vamos a determinar cuáles son las causas para esta casación,

las causales para esta casación e identificamos dos causales señores jueces la primera falta de motivación en la sentencia y la segunda una indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal, cuando lo debido era aplicar el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en concordancia con el artículo 11 del Código Penal y esto subsumido a lo que nos determina el artículo 86 del Código del Procedimiento Penal en este sentido pues debían los jueces ad quem resolver conforme lo dispone el artículo 304-A del Código del Procedimiento Penal esa es la primera alegación de esta defensa que en pocos minutos empezare a desarrollar el mismo; la segunda señores jueces se trata sobre la falta de motivación de la sentencia la misma que la encontramos justamente en el relato que les are en este momento, señores jueces, en base en este argumento debo determinar la parte de la sentencia donde se encuentra la falta de motivación y cuál es su incidencia en la decisión final que adoptan los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, señores jueces en el considerando séptimo de la sentencia se encuentra lo siguiente: ^aEste Tribunal determina que fiscalía indicó una sola investigación por dos hechos diferente por cuanto el informe con inicio de responsabilidad penal derivado del examen especial practicado las disponibilidades y transferencia de los valores para la ejecución del proyecto, hilando para el desarrollo de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Esmeraldas por periodo comprendido entre dos de enero del dos mil seis y el treinta y uno de julio del dos mil diez, existen dos comentarios el uno referente a los valores presuntamente recibidos por el director financiero de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Esmeraldas no depositados, no descontados de los roles de pago de quienes pertenecían a la asociación de empleados de dicha entidad y el otro comentario es concerniente a las transferencias realizadas por el señor Luis Alberto Añapas Cimarrón en calidad de director financiero de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Esmeraldas, (1/4 sigue lo siguiente la base (intervención Juez Ponente) señores jueces es en el punto siete, en la siguiente página de la sentencia cuando empezamos tipifica a la terciaba línea de la siguiente hoja del considerando séptimo, en autos consta

que la Dirección Nacional a la siguiente página ahí se encuentra, en la terciaba línea de donde empieza el considerando séptimo a la siguiente página. (Intervención juez Ponente) continua, viene la Corte Nacional de Justicia y de ahí viene el desarrollo de lo que es el hecho que se está, que se investigó. Prosigo su señoría dice la base del impulso de la acusación fiscal tiene que ver con el examen especial hecho al mencionado organismo Educativo que se contrae al hecho de las transferencias antes indicadas donde ambos procesados están involucrados mientras que lo diferente a lo relatado en el primer comentario del aludido informe solo se involucra al señor Luis Alberto Añapas Cimarrón, sería ilógico por consiguiente que este proceso penal se juzgue otro hecho en el que no se menciona como participe al procesado Tapuyo Piachiche por lo que el Tribunal enfoca el presente fallo únicamente en relación al tema de las transferencias hecho respecto del cual la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los ciudadanos encartados se han comprobado más allá de toda duda razonable, identificamos esta parte de la sentencia señores jueces por cuanto conforme lo determina la Corte Constitucional en sus diferentes fallos y visto lo que he relatado señores jueces se vulnera en principio o el requisito de lógica y de comprensibilidad por cuanto no se entiende como si existe dos hechos y después dice que fiscalía estos dos hechos subsume en un solo hecho, como es que los jueces subsanan este error de fiscalía para luego después sancionar las conductas de los dos ciudadanos los jueces nada más pueden en este caso pues, justamente convalidar omisiones de derecho, en este sentido se vulneran estos dos requisitos exigidos por la Corte Constitucional lo cual si afecta gravemente a la decisión de la causa por cuando si decimos que son dos hechos porque en este caso los juzgadores nada más, porque no, dijeron en su momento oportuno si son dos hechos que se investigó entonces existe una negligencia por parte de fiscalía debieron haberse abierto pues dos investigaciones fiscales y ahí si pues continuar con el tramite previsto en la ley penal atinente a ese proceso no se hizo eso y en este sentido esta defensa técnica pues los jueces debieron actuar estableciendo que esto sería una nulidad procesal contenida en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal que es atinente a esta

causa esa es primera alegación señores jueces de esta defensa. Respecto a la segunda causal de casación que es la indebida aplicación señores me atrevo a determinar lo siguiente por que decimos que existe una indebida aplicación del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, si es que no se diera pasó a la primera causal señores jueces decimos esto porque a mí representado pues se lo juzga como cómplice de este delito obviándose lo que indica la sentencia señores jueces que en su parte pertinente en el considerando 7.3 indica esto ^a El Licenciado Víctor Tapuyo Pichinche ^a fojas 219-220^o en respuesta al oficio número 005 DPEIPE±P-EIM-2015 del Doctor Emiliano Iturre Montaña perito de la fiscalía cuando le manifiesta: ^a (¼) los valores devueltos, mediante cheques por la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Esmeraldas, al Señor Luis Alberto Añapas Cimarrón, Jefe Administrativo y Financiero para que sean depositados en la cuenta de la institución por el valor de \$ 9.523,00, se depositó en la CAJA CHICA de la institución con miras de dar mayor agilidad y atención a las solicitudes institucionales. Además como máxima autoridad al conocer que los recursos económicos fueron depositados en la CAJA CHICA DE LA INSTITUCIÓN, sentí una preocupación ya que estos recursos no sean destinados para otros fines que no sea institucional, pero me arriesgué y reuniendo a los responsables financieros, di las recomendaciones inmediatas y contundentes para que ni un centavo sea destinado para los fines sino dar prioridad a la planificaciones y solicitudes institucionales atrasadas y replanificadas, (¼)^o, de la lectura que acabo de dar señores jueces existe una indebida aplicación del artículo 43 cuando no se toma en consideración el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado al momento en que estos valores que son detallados en la sentencia fueron dispuestos o existió una disposición parte de una autoridad que en este caso era el director el señor Víctor Tapuyo Pichinche así mi represento el señor Luis Alberto Añapa Cimarrón, así dentro del proceso pues existe prueba documental que así lo justifica en donde le dispone que mi representado haga todas estas transferencias y en virtud de eso pues no existiría señores jueces responsabilidad penal para mí representado por cuanto existe una disposición o

existe un mandato de una autoridad que en este caso está por encima de él y en este sentido la Ley Orgánica es muy tajante al mencionar que cuando existe eso no existiría responsabilidad penal para él, sino para la persona que en este caso le autoriza o le dispone en él, peor de los casos señor Juez sería tal vez una culpa y no sería el dolo el que se necesita justamente en este delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal al no establecerse ese presupuesto pues jamás podría haberse responsabilizado de este hecho a mi representada esto colige señores jueces en lo que determina el artículo 11 del Código Penal que dispone; ^a Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto en la ley como infracción si al acontecimiento dañoso peligroso fe que depende la existencia de la infracción no hay consecuencia de su acción u omisión.º, esto señores jueces trae también un error de derecho en cuanto a la valoración del conjunto de toda la prueba y eso sí se lo puede hacer en el recurso de casación, la Corte Nacional de Justicia en muchos fallos pues ya ha referido sobre esto, que cuando existe una errónea valoración de la prueba que traduce en una incorrecta resolución por parte de los señores jueces puede resolverse en casación entonces estos señores jueces nos da la pauta para ir al artículo 304± A del Código de Procedimientos resolver declarando la inocencia de mi defendido señores jueces están han sido las dos causas por las cuales hemos interpuesto el recurso de casación esperando que las mismas sean aceptadas y se declaró por la inocencia de mi defendido y se levanten todas las medidas cautelares que pesan sobre él. [Sic]

4.2. Contestación al recurso de casación.- La Fiscalía General del Estado, a través de su delegada, la doctora Paulina Garcés Cevallos, expresó:

(¼) ante todo debo señalar que debo comenzar por la parte inicial que tiene relación con el tema constitucional debo indicar y recordar a usted que el señor abogado ha hecho relación a la falta de motivación jamás ha indicado cuál es la norma sobre la que se fundamenta esta argumentación, jamás nos dijo que la falta de motivación es un requisito constitucional contenido en el artículo 76.7.1) de la norma Constitucional, simple llanamente hizo una argumentación sobre la motivación que no realmente, ni siquiera, a menciona cuál es la

norma que la contiene, luego nos dijo que esta falta de motivación está en el considerando séptimo de la sentencia y leyó para ello algunas partes del considerando séptimo fojas 23 de la sentencia en donde se desarrolla las consideraciones que hace la Sala para poder emitir su decisión final, leyó en la primera parte en relación con los temas probatorios, pero luego se refirió al considerando 7.3, dio lectura sin embargo no sé, creo que hay un error del señor abogado porque el 7.3 de la sentencia que es motivo casacional habla sobre la responsabilidad de los procesados Víctor Tapia Pianchiche y Luis Alberto Añapas Cimarrón como ésta se demuestra con todas las pruebas que fueron incorporadas al proceso en forma legal que fueron analizadas habla sobre los verbos rectores del delito indica que los acusados aceptaron en sus testimonios porque eso es verdad, en sus testimonios aceptan que los dineros fueron depositados en sus cuentas personales y que luego es que empiezan a devolver estos valores, pero que estos usaron estos dineros para beneficiarse personalmente pues por eso estaban en sus cuentas personales y no coincide con aquellos el señor abogado leyó, no ha indicado claramente dónde están los errores; sobre la vulneración del principio de la motivación nos ha dicho que se violenta los requisitos de la lógica y de la comprensibilidad porque los jueces a subsanado un error cometido por la fiscalía, dejó claro que el recurso de casación se relaciona con errores de derecho que comete el órgano de jurisdicción penal, porque es el único capaz de administrar justicia la fiscalía no es un órgano de administrador de justicia sino de investigación de delito y aquí todo se subsume a este error, a esta negligencia que dijo incluso entre comillas por falta de la fiscalía lo cual evidencia que no estamos muy claros que es un recurso casacional como he dicho el recurso casacional no se centra su naturaleza no está dada para analizar las actuaciones de fiscalía sino exclusivamente las decisiones del órgano jurisdiccional es decir contrastar la sentencia con la ley para ver dónde se encuentra el error, y, en este caso no ha podido hacérselo pues no existe realmente ninguna posibilidad de que los errores que comenten la Fiscalía General del Estado puedan ser comparables o puedan ser subsanados con el recurso casacional, ha dicho que los jueces han subsumido, han arreglado, han subsanado un error de derecho cometido por la

fiscalía porque eran dos temas que se tratan en este caso, lo cual me da a entender que no se ha revisado el proceso y que no se revisó tampoco la sentencia pues debemos considerar que en este caso en la audiencia preparatoria en juicio es que se acumularon los dos casos porque ambos tienen relación con el dinero que se recibió esta Dirección de Estudios Bilingüe y tenía dos proyectos, el uno es Dolores Caguango y el otro es Ilando para el desarrollo considerando los jueces los sujetos procesales al momento de la audiencia preparatoria del proceso y tengo que volverme allá, lamento mucho pero hay que dejar en claro la verdad procesal en esos momentos es que se acumularon los dos procesos en ese momento ha pedido justamente del propio juzgador y de la fiscalía y los demás sujetos procesales intervinientes entre ellos el hoy recurrente eso se produce legalmente, no es que la Corte o que el juez del Tribunal ha subsumido y acumulado proceso, no, esta acumulación se dio como he referido en tantas ocasiones ya en la audiencia preparatoria de juicio por lo tanto ni siquiera se conoce cuál es el fundamento del proceso, no es verdad por tanto entonces, que aquí existe un motivo de nulidad y aquí está pidiendo el recurrente que se declare la nulidad procesal de conformidad a lo que dispone el artículo 330.3 del Código Procesal Penal, aplicable a este caso y eso también nos demuestra que no estamos claros que es el recurso casacional, la casación no tiene su esencia, no es comparable, no es asimilable no puede subsumirse tampoco a la nulidad, nulidad y casación no son sinónimos son cuestiones absolutamente diferentes y creo que debemos conocer básico por lo menos la diferencia entre el uno y el otro, el recurso de casación es un recurso que ataca la sentencia por falta de aplicación o por equivoco al aplicarse la norma, la nulidad tiene que ver como un castigo al error que produce al juzgador al momento que produce al tramitar un proceso, de tramitar el proceso entonces no son las mismas cosas, el uno tiene relación con los errores in procedendo la el recurso casacional va con los errores in iudicando, no se puede pedir este tipo de cosas dentro de este recurso no son lo mismo, luego en este caso también dice que no se entiende la decisión vuelvo a decir entonces no se ha leído la sentencia porque si al leer la sentencia estaríamos claros que todos los informes pericial tienen relación y

tienen absoluta coherencia con aquello que los sujetos procesales y en especial el señor Luis Alberto Añapa Cimarrón indican en el proceso por lo tanto no cabe esta primera fundamentación; segundo se dice que hay una indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal que tiene relación con la complicidad pero no nos dice por qué. Porque esta indebidamente aplicada, más bien creo que él ha sido favorecido el señor Añapas Cimarrón con una aplicación de complicidad con su participación en realidad fue directa, en este caso como existe la imposibilidad de agravar su situación debemos mantenernos en este principio de complicidad pero no se ha dicho porque razón la complicidad no era aplicable para él, creo que debe haberse aplicado la autoría directa, sin embargo en este caso el recurrente nada nos indica sobre la indebida aplicación no nos dice nada, nos dice que en el considerando 7.3 de la sentencia se encuentra el argumento sobre el que debe tratarse y el considerando 7.3 lo que nos dice es señora jueza si usted me lo permite voy a dar lectura breve a las tres primeras líneas para que vea que no era posible con aquello que aquí fue leído, ^a7.3 en la especie, la responsabilidad de los procesados VÍCTOR TAPUYO PIANCHICHE Y LUIS ALBERTO APAÑA CIMARRÓN, está demostrada con las pruebas documentales, anuladas con los testimonios rendidos en el juicio, principalmente los de cargo de fiscalía, que demuestran que los procesados referidos, actuaron de manera consciente en el indubitable propósito de vulnerar el bien jurídico protegido por la Constitución, la ley penal y las conexas, esto es que los bienes de la administración pública sean efectivamente utilizados para lo cual estaban destinados, que en el caso en examen fue en contrario; y sigue luego hablando de los verbos rectores etc. del delito de peculado, por lo tanto no entiendo cuál es la indebida aplicación que tiene que ver este argumento que hace la Corte de apelaciones sobre el verbo rector que tiene que ver con la indebida aplicación del artículo 43 nada absolutamente nada luego nos hace una tercera argumentación sobre la valoración indebida de la prueba debo recordarle al Señor abogado y a ustedes también señores jueces que en el escrito con el que se presentó el recurso de casación se habló de otros argumentos, se habló de la errónea interpretación de la ley sobre la valoración

de la prueba y sobre otros argumentos que hoy no han sido aquí sostenidos ni aclarados y sobre la valoración indebida de la prueba lo único que se evidencia es que se les está pidiendo a ustedes que hagan una nueva revalorización, no existió argumentos que diga que leyes de la sana crítica han sido violentadas cómo éstas se mal interpretaron, se mal utilización para hacer esta valoración probatoria las reglas de la lógica de la psicología de la ciencia, absolutamente nada se ha dicho por lo tanto en esta tercera parte no hubo argumentación alguna considero que ni siquiera cabe ser un argumento de respuesta a algo que no está sostenida. Por esa razón considera la fiscalía que no existiendo ningún argumento que pueda fundamentar un recurso casacional pues estamos equivocándonos entre el recurso de nulidad que se ha pedido que ustedes declaren la nulidad procesal y no el tema casacional considero y pido a ustedes que se declara este recurso improcedente (1/4) [Sic]

4.3. Contestación al recurso de casación.- La Contraloría General del Estado, a través del abogado René Yáñez, refirió:

(1/4) dentro del presente proceso en esta diligencia señora juez acoge todo lo manifestado por fiscalía y en especial señora juez solicitó se considere que si bien es cierto la norma exige o establece que el recurso de casación debe ser fundamentado en esta audiencia pero también la doctrina establece doctora que el escrito en el que mediante el cual se interpone recurso de casación debe precisar cuál es la causal o las causales que se va a fundamentar en esta diligencia, señora juez sólo debo indicar que mediante escrito presentado por el hoy recurrente lunes 17 de diciembre del 2018 a las 15h30 en el que interpone recurso de casación no se ha fundamentado de forma adecuada en esta diligencia por parte de la defensa técnica del hoy recurrente por lo tanto solicito se rechace el pedido de casación formulado en esta diligencia, gracias señora jueza. [Sic]

4.4. Intervención del procesado no recurrente.- El doctor Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público, en representación del señor Víctor Tapuyo Pianchiche, señaló:

(1/4) debo manifestar que esta audiencia con intervención de las partes no se

ha vulnerado ningún derecho del representado no recurrente. [Sic]

QUINTO.- Consideraciones del Tribunal de Casación.

5.1. Sobre el debido proceso y la seguridad jurídica

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (...). (Lo resaltado nos corresponde).

Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012:

El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia ^ase dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los

derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas^o (...)

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional:

i. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual ^a la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos^{o1}.

ii. ^a En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in peius, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.^{o2}.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 001-13-SEP-CC, caso 1647-11-EP, de fecha 6 de febrero de 2013, considera al debido proceso:

^a(...) es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos

1Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

2Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: *"De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"*. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho^o.^o (Sic)

La ex Corte Constitucional del Ecuador, sobre la seguridad jurídica, razonó:

^aCompletando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.^{o3} (Sic)

Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo:

³Sentencia 030-15-SEP-CC, caso 0849-13-EP, de fecha febrero 4 de 2015.

^a La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que ^a solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento^o. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.^o (Sic)

Sobre la naturaleza del recurso de casación, la ex Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada en el caso No.1647-11-EP, 6 de febrero del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 904, de 4 de marzo de 2013, planteó que:

^a El caso sub judice nace de un Juicio Penal, por lo tanto se remite a los dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en el cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además el pedido no puede fundarse en volver a valorar la prueba, conforme lo determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal de esta forma, se evidencia, una norma que restringe la competencia de los jueces de casación en materia penal, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia en referencia a estas tres circunstancias.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: ^a Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad

administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley^o y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 29 en los que se les dota de la atribución de llevar a cabo la sustanciación del juicio (...)

Ya en la etapa de impugnación, dentro de la cual, de ser el caso, se presente un recurso de casación, se debe analizar la violación de la ley dentro de la sentencia, más no otros asuntos cuya competencia como ya se dijo radica en los jueces de garantías penales (...)° (Sic)

Disponiendo que la sentencia sea llevada a conocimiento de la Fiscalía y del Consejo de la Judicatura, para los fines pertinentes. Este criterio lo ha ratificado la Corte Constitucional en la sentencia No. 008-13-SEP-CC, caso No. 0545-12-EP, de 2 de abril de 2013.

Criterios del máximo intérprete de la Constitución de la República del Ecuador, que como norma suprema, deben guiar, junto con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el desarrollo de los razonamientos de este Tribunal respecto al recurso de casación, para dar respuesta a los reclamos expuestos en la respectiva audiencia.

5.2. Sobre la naturaleza y límites del recurso de casación

El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en contra de las sentencias de segundo nivel que resuelvan sobre la existencia del delito y la responsabilidad de las personas procesadas. Para explicar a los sujetos procesales, y a la sociedad, las restricciones propias del recurso de casación en su naturaleza extraordinaria, limitada y técnica; es necesario partir desde el reconocimiento de los derechos de los sujetos procesales a recurrir y la coherencia de la casación en el sistema recursivo previsto en el ordenamiento jurídico.

Como medio de impugnación, su ejercicio es expresión del derecho de los sujetos procesales a recurrir de las decisiones judiciales que consideran les afectan; derecho recogido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.7.m), que establece:

^a **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.^o

Derecho recogido también por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, reconocidos y ratificados por el Estado ecuatoriano:

- El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

^a Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.^o

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce:

^a Artículo 14.-

(...)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. (...)^o

- Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa:

^a Artículo 8.- Garantías Judiciales.

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.^o

^a Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fijado los estándares mínimos que deben cumplir los Estados a través de su ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a recurrir, entre los principales: no obstaculizar los mecanismos de impugnación⁴; prever los recursos que garanticen de manera efectiva los derechos de la persona⁵; la sustanciación de los recursos se debe apegar al marco del debido proceso⁶ y tener como objeto la protección de la persona frente a la arbitrariedad⁷; el derecho a la doble instancia a través de la revisión íntegra de la decisión judicial⁸; y, que los recursos son efectivos aun cuando su resolución no sea favorable a la pretensión de quien los propone⁹.

El ejercicio de este derecho no es ilimitado, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que está sometido al respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas el principio de legalidad; sin que las normas por las que están regulados implique un obstáculo para el ejercicio del derecho a recurrir; criterio que toma fundamental importancia en lo que respecta a los recursos extraordinarios, como es el que nos ocupa.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional para el Período de Transición en la sentencia No. sentencia 008-13-SCN-CC de 14 de marzo de 2013, en referencia a los casos acumulados, sobre la legalidad de los recursos, 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10 CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN,0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN; decisión en la que concluyó:

^a (...) la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El

4 Corte IDH, Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de fondo de 21 de junio de 2002, párr. 151 a 152.

5 Corte IDH, Caso 19 comerciantes vs. Colombia, sentencia de fondo de fecha 05 de julio de 2004. párr. 192 y 193.

6 Corte IDH, Caso masacre de Mapiripan vs. Colombia, sentencia de fondo, 15 de septiembre de 2005, párr. 195.

7 Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de fondo, 19 de septiembre de 2006, párr. 126 a 130

8 Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de fondo, 17 de noviembre de 2009, párr. 82 a 91

9 Corte IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de fondo, 20 de junio de 2005, párr. 82 y 83.

legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial (...)⁹.

De todo lo anotado se puede colegir que, en materia penal, el derecho a recurrir, en respeto de los estándares internacionales de derechos humanos, se ejerce por parte de los procesados y se garantiza en toda su expresión por el Estado a través del recurso ordinario de apelación, como aquél que se habilita con el simple reclamo de los sujetos procesales y permite la íntegra revisión del fallo condenatorio, tanto en la tramitación del proceso, los antecedentes fácticos fijados a través de la revisión de la valoración de la prueba y los hechos fijados en el Tribunal *a quo*, como de la aplicación del derecho; pues permite confirmar o rechazar los fundamentos de la decisión de primera instancia y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al mismo tiempo que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos de las personas sometidas al poder punitivo del Estado.

De ahí la necesidad jurídica de los procesados y exigencia por parte de la administración de justicia de agotar el recurso ordinario de apelación y cumplir con la doble instancia, de manera previa a pretender el recurso de casación; por eso el carácter extraordinario del medio de impugnación que nos ocupa.

De esto también se deriva su carácter limitado; pues el recurso de casación no permite una revisión íntegra de la decisión judicial reprochada como sí lo hace el de apelación; la materia y objeto de estudio del medio de impugnación que nos ocupa son exclusivamente los errores en el proceso racional de los jueces sobre la intelección y aplicación de la ley, expresado y contenido en la sentencia del Tribunal de segunda instancia, siendo imposible para el Tribunal de Casación en su decisión el análisis de instancias o momentos procesales previos a la decisión susceptible de casación¹⁰.

Asimismo es limitado, pues no se trata de una tercera instancia, no todo error ni toda

¹⁰ Sin perjuicio del correspondiente ejercicio del control de legalidad del proceso o del control de constitucionalidad en cuanto a la motivación de la decisión, siempre que no se puede subsanar mediante la casación, en cumplimiento del rol garante de los jueces, y la aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador.

inconformidad es motivo para proceder con el análisis propio de la casación, sino solamente aquellos contenidos taxativamente (principio de taxatividad) en las causales previstas de manera exclusiva en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; estas son contravención expresa del texto de la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la ley.

De manera general se considera violación a la ley por contravención expresa a su texto, cuando el juzgador no aplica una disposición jurídica para resolver la cuestión puesta en su conocimiento, pese a que, después de la valoración probatoria, los hechos considerados probados guardan identidad con los presupuestos de hecho previstos en la norma cuya aplicación se ha omitido.

La indebida aplicación de la ley es un error en la selección de la norma, que ocurre cuando el juzgador aplica una norma diversa a la que corresponde al caso puesto en su conocimiento y resolución. La indebida aplicación, por lo general, conlleva a la falta de aplicación de otras normas relacionadas, jurídicamente, con la norma que debía aplicarse correctamente.

La interpretación errónea se produce cuando, aun eligiendo la norma correcta, se le atribuye un sentido jurídico que no tiene, es decir, se va más allá del contenido de la norma y su alcance, produciendo un efecto que el legislador no previó, lo que puede provenir de un error de intelección por inadecuada preparación de la persona encargada de aplicarla.

Cada una de estas causales responde a un error específico sobre la aplicación de la ley y son excluyentes entre sí, pues por su naturaleza no pueden presentarse simultáneamente en relación a la misma norma, de lo que deviene la obligación del censor de presentar sus reclamos de manera autónoma (principio de autonomía de los cargos de casación), para evitar caer en una proposición jurídica contradictoria.

Es técnico pues no todo reclamo habilita el análisis de casación, corresponde al recurrente la carga procesal de demostrar los errores que reprocha, por lo que para su presentación y fundamentación la defensa de quien lo pretende debe conocer las particularidades de cada causal legal, y referirse de manera independiente, lógica, completa y correcta, exclusivamente a la violación concreta de la ley según la circunstancia invocada sin incurrir en pedidos de valoración de prueba, ya que en atención al segundo inciso de la norma referida, que ordena

^aNo serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba^o, para el Tribunal de Casación está vedado el análisis de los elementos probatorios.

La prohibición de ^a volver a valorar la prueba^o, significa que este órgano juzgador no puede emitir juicios de valor sobre los elementos probatorios actuados en el juicio y analizados por los juzgadores de instancia, respecto a las reglas que la ley exige para dar valor a la prueba, previstas en los artículos 79 a 90 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las reglas específicas para cada tipo de prueba (documental, testimonial y material), en especial:

- a. Legalidad de la prueba (art. 83 CPP).- por el cual los juzgadores otorgan valor a la prueba solamente si esta ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones del Código adjetivo penal. Asimismo, este criterio es el que permite al juzgador excluir toda información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad; u, obtenida a través de procedimientos que hayan inducido al infractor a la comisión del delito.
- b. Apreciación según las reglas de la sana crítica (art. 86 CPP).- estas reglas son las que permiten a los juzgadores motivar la fijación del relato fáctico y transmitir a los sujetos procesales y la sociedad las razones por las que arriba a sus conclusiones fácticas y a la certeza o no sobre la existencia material de la infracción o la responsabilidad de los procesados.
- c. Objeto y finalidad de la prueba (arts. 83 y 84 CPP).- los sujetos procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas sobre hechos y circunstancias de interés para el caso, siempre que no contravengan la constitución, la ley y los derechos de otras personas. Asimismo, las pruebas actuadas deben permitir establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado. Criterios de los que nacen juicios de valor sobre la pertinencia, suficiencia o conducencia de la prueba actuada para cumplir con su objeto y finalidad.

Los criterios de valoración descritos en párrafos anteriores son de carácter general. El Código de Procedimiento Penal establece reglas específicas para la valoración de pruebas en función de a qué tipo corresponde: material, documental o testimonial.

Es decir, que cualquier reclamo que exija al Tribunal la calificación de un elemento probatorio respecto a cualquiera de estos criterios contraviene la prohibición de valoración probatoria contenida en el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe aclarar que sí es posible un cargo sobre los errores de interpretación o aplicación de una de estas reglas siempre y cuando se refiera exclusivamente a la intelección del juzgador sobre la misma (al proceso racional de su aplicación o interpretación) y no se incurra en un pedido de juicio de valor de un elemento probatorio.

En este orden, el carácter limitado y extraordinario del recurso de casación, al estar sometido a las reglas del debido proceso y al principio de legalidad, no permite la revisión integral de las decisiones impugnadas, facultad que corresponde exclusivamente al recurso de apelación con el cual se cumplen con los estándares internacionales del derecho a recurrir; y, limita el ámbito de actuación del órgano censor, en lo principal¹¹, al control de la correcta aplicación de la ley en las decisiones judiciales de segunda instancia; y, al ser la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de administración de justicia ordinaria) la única competente para resolver estos recursos en todo el territorio nacional; con el transcurso de sus resoluciones se unifican los criterios de aplicación de la ley en interés de la seguridad jurídica y el debido proceso y en defensa de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

En conclusión, el recurso de casación tiene como principal objeto la verificación de la correcta aplicación de las normas en la decisión judicial que se revisa vía este medio de impugnación, garantizando así el derecho de las partes a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. En segundo plano, al garantizar los derechos en cada caso concreto, en suma cumple con un objeto de interés público, el respeto de la ley en las decisiones judiciales violatorias de la misma, que al ser competencia de la máxima autoridad de justicia ordinaria propende a la uniformidad de la jurisprudencia y fijar para los administradores de justicia los criterios sobre la aplicación de la ley.

¹¹ Sin perjuicio de la aplicación directa de las normas de la Constitución de la República del Ecuador y de instrumentos internacionales sobre derechos humanos; así como, del ejercicio del control de legalidad del trámite a través de la declaración de la nulidad, en virtud de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimiento Penal.

Con esta breve explicación de la naturaleza del recurso de casación, los fundamentos de su carácter extraordinario, técnico y limitado; y de la prohibición legal de valoración de prueba se procede a analizar los fundamentos de la defensa técnica del procesado.

5.3. Sobre la materia del recurso de casación.

Como se expresó en el apartado anterior, el recurso de casación, a partir de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555, de 24 de marzo de 2009, es medio de impugnación de las sentencias de segunda instancia, y exige a quien reprocha la decisión de la Corte de Apelación, indique al Tribunal de Casación los cargos que imputa a dicha resolución, en qué forma estos cuestionamientos configuran las causales taxativas del artículo citado y, además, el perjuicio que se le ha irrogado a un derecho.

La defensa del recurrente presentó ante este Tribunal los siguientes reproches:

- i. Falta de motivación de la sentencia incoada.
- ii. Indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal.

En tal virtud, corresponde pronunciarnos, de forma individualizada, al respecto de estos puntos, siendo así, tenemos:

5.3.1 Falta de motivación de la sentencia incoada.

A fin de dar respuesta a este reproche, este órgano jurisdiccional considera necesario revisar las reglas de la motivación y los estándares internacionales, constitucionales y legales que permiten determinar si una decisión cumple o no con esta garantía.

La motivación de las decisiones judiciales es una de las garantías básicas del debido proceso y un componente fundamental del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador; en virtud de los artículos 11.3 y 426 ibídem, y, 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los jueces aplicar directamente las normas constitucionales, tanto más que los derechos consagrados en la norma jurídica suprema son de inmediato cumplimiento y aplicación.

El debido proceso es un derecho consagrado en la Constitución en su artículo 76, y una de sus garantías básicas es la emisión de decisiones motivadas, misma que debe aplicarse de forma directa, por lo que todos los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones respetando esta norma; deviene de manera lógica y natural que por la interposición de un recurso, las juezas y jueces a quienes corresponda conocer y resolver el medio de impugnación, tienen que cumplir con tal obligación y verificar que la decisión puesta en su conocimiento haya aplicado las normas constitucionales, esto en virtud de la disposición del artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que estatuye que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La garantía de la motivación como obligación de las juezas y jueces en la emisión de sus resoluciones, es fundamental para el respeto y ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales, pues, en palabras de la Corte Constitucional para el periodo de transición, permite conocer ^a *el fundamento por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales*¹².

La obligación de motivar se articula plenamente con el derecho de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, de manera que, las ciudadanas y ciudadanos no queden en indefensión y confíen en el sistema de administración de justicia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, establece:

^a Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.^o

¹² Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 048-11-SEP-CC, de 08 de diciembre del 2011, en el caso No. 1252-10-EP.

En base a esta norma, sobre la motivación de las sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs Panamá*¹³ se expresó en los siguientes términos:

^a(1/4) 152. En cuanto a lo alegado por los representantes sobre la falta de motivación de la sentencia respecto de la divulgación de la conversación telefónica, la Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión¹³⁴. **El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra**, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹³⁵.

153. **El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**¹³⁶. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, **en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores**. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en

¹³ Corte IDH, caso *Tristán Donoso vs Panamá*, Sentencia de 27 de Enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152, 153. Las referencias de la cita corresponden a las siguientes:

¹³⁴ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y Caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77.

¹³⁵ Cfr. Caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* supra nota 134, párr. 77.

¹³⁶ Cfr. Caso *Yatama*, supra nota 10, párr. 152; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, supra nota 134, párr. 107, y Caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* supra nota 134, párr. 78.

¹³⁷ Cfr. Caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* supra nota 134, párr. 78.

¹³⁸ Cfr. Caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* supra nota 134, párr. 90.

el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹³⁷.

154. La Corte ha precisado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, si no que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha¹³⁸. (...)° (El énfasis nos corresponde)

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación es una de las ^a debidas garantías° del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En atención a los deberes convencionales del Estado, es obligación de todas las autoridades públicas, en específico los órganos jurisdiccionales, aplicar esta garantía, y por la interposición de un recurso, velar que haya sido aplicada por parte del juez inferior.

El mandato constitucional del artículo 76.7.1), es expreso y claro:

^a Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, **resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°. (El énfasis nos corresponde)

En consecuencia, es preciso afirmar que esta norma establece dos requisitos de cara a cumplir con la garantía de la motivación, siendo estos:

- i) La enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; y,
- ii) La explicación la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La mentada disposición, pese a no requerir ley para ser aplicada directamente por todos los jueces, está replicada en el ordenamiento jurídico infraconstitucional, y por tanto materia propia de la casación. El Código Orgánico de la Función Judicial, al desarrollar la norma

constitucional, tanto del rol garantista de los jueces como de la garantía constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, establece:

^a Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial **aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.** En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (...)° (El énfasis nos corresponde)

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- **Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución,** los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...)

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;** (...)° (El énfasis nos corresponde)

En materia penal, que es la que nos ocupa, el Código de Procedimiento Penal, establece la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, en los siguientes términos:

^a Art. 304-A.- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.°

Por las normas citadas, los jueces, a efecto de cumplir con su rol primigenio de garantes de

derechos, por disposición expresa constitucional, en aplicación directa de normas internacionales de derechos humanos, de la Constitución y de la ley, deben respetar la garantía de la motivación en sus decisiones; y, de mediar un recurso, tienen el deber y la facultad de analizar la sentencia impugnada para determinar si se encuentra o no inmersa en lo establecido en los artículos 76.7.1) de la Constitución de la República y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es lógico considerar que al no encontrarse motivada la sentencia, y por tanto nula, este Tribunal no puede referirse a los argumentos expuestos en el marco del recurso de casación sobre una decisión inválida. Es necesario insistir, toda vez que encaminar el razonamiento jurídico bajo una línea de análisis diferente implicaría el desconocimiento y la inobservancia de derechos establecidos en la Constitución y la ley, en especial los principios de economía y lealtad procesal.

Considerando que la Corte Constitucional del Ecuador cesada en sus funciones por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) Transitorio el 31 de agosto de 2018, estimó que es su competencia exclusiva el uso de las herramientas fijadas por su antecesora para la determinación de la motivación o no de una decisión judicial¹⁴, criterio que no ha sido revisado hasta la fecha de esta decisión por la actual Corte Constitucional; el Tribunal de Casación, para evitar conflicto con tal criterio, y en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y la ley, realizará el análisis de motivación sin referirse a los estándares de lógica, comprensibilidad y razonabilidad.

Por lo tanto, es necesario remitirse a preceptos procedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como normativa nacional respecto a qué requisitos debe reunir un fallo para encontrarse motivado. A los que ya se hizo referencia.

Bajo los parámetros enunciados, la argumentación del razonamiento judicial en la sentencia debe demostrar que los argumentos relevantes de las partes procesales han sido debidamente tomados en cuenta, lo que demostraría que han sido oídas y sus peticiones contestadas de manera adecuada según la naturaleza de la decisión.

Asimismo, la construcción del razonamiento judicial debe ser lógico, es decir, que exista una

14 Así lo fijó en la sentencia No. 088-17-SEP-CC, dictada en el caso No. 2040-15-EP, de 29 de marzo de 2017.

relación coherente y de fácil comprensión entre las premisas fijadas por el órgano juzgador y la conclusión a la que arriba; asimismo, en relación a este parámetro, debe constar que se hayan fijado los hechos considerados demostrados fruto de un análisis de la prueba y se hayan enunciado las normas y principios jurídicos que fundamentan la decisión, explicando la pertinencia de su aplicación al caso concreto, de conformidad con el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador.

En la especie, el encartado, refiere que el fallo dictado en segunda instancia por parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no se encuentra motivado, pues afirma que no cumple con los requisitos de lógica y de comprensibilidad, ya que cuestiona que al existir dos hechos, estos hayan sido subsumidos en uno sólo por parte de la Fiscalía, por lo que sostiene que su accionar fue negligente ya que debieron emprender dos investigaciones para luego seguir con el trámite previsto en la ley; además, confronta la labor de los juzgadores por no haber subsanado este particular, cuando, a su pensar, debían emitir un pronunciamiento de nulidad procesal, al amparo de lo que determina el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal.

Del fundamento vertido a fin de dar soporte al mencionado reproche, constatamos que el mismo resulta ser sumamente genérico, pues a ningún momento expresa cuál ha sido el razonamiento judicial que amerita errar, ni tampoco ha reflexionado al respecto de si el mismo es insuficiente, incompleto e inexistente, dejando entrever tan solo su expresa inconformidad con el accionar de Fiscalía, y un supuesto vicio *in procedendo*, mismo que no ha sido declarado en las instancias inferiores ni en esta sede, pues no se ha encontrado mérito alguno para el efecto, tanto más que no se ha constatado incompetencia de alguno de los juzgadores que han intervenido en la presente causa, no se ha verificado incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código Adjetivo Penal, ni tampoco se ha encontrado violación de trámite alguna que haya influido en la decisión de la causa.

Ahora bien, en nuestra calidad de juzgadores garantes de los derechos y principios constantes en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, de la revisión del fallo dictado por el *ad-quem*, constatamos que en el mismo se encuentra que la construcción del razonamiento judicial es lógica, pues se explica con claridad y coherencia la relación entre sus premisas y la conclusión a la que se arriba; se encuentran los hechos considerados como probados, se

enuncian las normas y principios jurídicos que fundamentan la decisión, explicando la pertinencia de su aplicación al caso concreto, de conformidad con el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 304.A del Código de Procedimiento Penal; y, se han dado contestación a todos los cargos relevantes que han sido expuestos por los sujetos procesales en el desarrollo de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación.

En consecuencia, la sentencia de la Corte de Apelaciones cumple con la garantía de motivación de las decisiones judiciales.

5.3.2 Indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal.

Con la finalidad de dar respuesta a esta pretensión, consideramos preciso desentrañar la naturaleza jurídica del yerro intelectual invocado, siendo este el de indebida aplicación del texto de la ley, constante de forma taxativa en el inciso primero del artículo 349 del Código Penal.

Para el efecto, nos servimos del criterio plasmado por el maestro Orlando Rodríguez, quien considera:

^a(¼) el juez, al proferir la sentencia, la funda en una norma que no es la aplicable al caso, dejando de aplicar la que corresponde; de manera que el error recae en la adecuación de la norma a un caso concreto; (¼) Esto acarrea la inaplicación de la norma sustancial que corresponde realmente (¼) en otras palabras: el sentenciador realiza una falsa adecuación de los hechos probados a los presupuestos que contempla el dispositivo legal y deja de lado el precepto que está llamado a ser aplicado. Es un ^aerror de adecuación, de selección^o, y se produce cuando la norma aplicada, que tiene validez jurídica, no regula, no recoge los hechos probados y juzgados, cuando estos no se adecuan ni corresponden a ella (¼)^o¹⁵

Por lo referido, esta dimensión de error de derecho implica que el juzgador ha aplicado una norma jurídica que no correspondía al caso, dejando de emplear una que efectivamente debía ser utilizada, lo que dota al impugnante de la obligación de expresar este silogismo jurídico,

¹⁵ Orlando Rodríguez, Casación y Revisión Penal, Editorial Temis, Bogotá, 2008, p. 239.

como una expresión de la proposición jurídica completa que requiere este yerro para encontrarse fundamentado, ahondado por un razonamiento de mérito y sustento en su influencia en la decisión de la causa.

En la presente causa, el censor afirma que se ha aplicado de forma indebida el artículo 43 del Código Penal, pues se ha obviado lo contenido en la parte pertinente del considerando 7.3 de la sentencia incoada, en virtud de que se ha demostrado con prueba documental que existió una disposición por parte del señor Víctor Tapuyo Pianchiche, en calidad de autoridad, a fin de que él haga todas las transferencias, por lo que no era responsable del ilícito pues su accionar no ha sido doloso, razón por la cual correspondía que se aplique el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en concordancia con el artículo 11 del Código Penal; además, afirma que esta vulneración hace devenir en un error de derecho respecto a la valoración en conjunto de la prueba, lo que da la pauta para remitirse al artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, de cara a ratificar su estado constitucional de inocencia.

De lo antes citado, constatamos que a más de individualizarse la norma jurídica que se presume transgredida, indica que esta presunta vulneración se encasilla en la causal de indebida aplicación del texto de la ley, y además, expone la proposición jurídica completa que se amerita, pues manifiesta que se debían aplicar los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado¹⁶ y 11 del Código Penal¹⁷; asimismo, a fin de fundamentar su cargo casacional, tan sólo se ha limitado a explicar que su accionar no ha sido doloso, sino que ha respondido a órdenes del señor Víctor Tapuyo Pianchiche, quien era su autoridad, por lo que no se ha podido demostrar su responsabilidad.

Sin embargo de lo manifestado, estos asertos no han logrado desvirtuar la decisión emitida por el *ad-quem*, pues este órgano jurisdiccional, sobre la base del análisis del acervo probatorio en contraste con los antecedentes fácticos, ha llegado a determinar, de forma motivada ±con arreglo a los artículos 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador,

16 Art. 41.- Ordenes superiores.- Ningún servidor, funcionario o empleado de las instituciones del Estado, podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores, con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable. Los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Esta disposición se aplicará en armonía con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

17 Art. 11.- Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.

130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 304.A del Código de Procedimiento Penal, conforme se ha adelantado en párrafos anteriores-, que existe certeza de la materialidad de la infracción, la responsabilidad de sus procesados, y la existencia del nexo causal entre ambas instituciones, a la luz de lo que estatuyen los artículos 85, 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, y de manera específica, con respecto al hoy casacionista, Luis Alberto Añapa Cimarrón, se ha comprobado su accionar doloso, indirecto y secundario, en calidad de cómplice, de cara a la ejecución de la infracción de peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 incisos primero y quinto del Código Penal.

Además de esto, los argumentos sobre la base de los cuales se pretende dar sustento a su pedido insinúan a que el suscrito Tribunal vuelva a valorar prueba, pues categóricamente señala que no se ha tomado en consideración lo referido por el procesado Víctor Tapuyo Pianchiche en contestación al oficio signado con el No. 005-DPEIBE-P-EIM-2015, suscrito por el doctor Emiliano Iturre Montaña, en calidad de perito presentado por la Fiscalía General del Estado, y que existe un error en la valoración en conjunto del acervo probatorio, ergo, solicita que en esta sede se lleve a cabo esta atribución, que no nos compete por encontrarse reservada a los juzgadores de primera y segunda instancia, y hacerlo violaría el principio de independencia de la Función Judicial, ya que implicaría que nos arrogemos funciones que no nos corresponden, por lo que incurre en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

En tal virtud, su cargo casacional deviene en improcedente.

En consecuencia de lo manifestado, no se encuentra error de derecho alguno en la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dictada con fecha 10 de diciembre de 2018, las 11h57, que requiera un ejercicio nomofiláctico por parte del suscrito Tribunal.

SEXTO.- Resolución

En mérito de lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, en atención al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, **^a ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Añapa Cimarrón.

Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. **Notifíquese y cúmplase.-**

**DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO
JUEZ NACIONAL (E)**

**MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA
JUEZA NACIONAL (E)**